

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

Honorable Representante

**HAIVER RINCON GUTIERREZ**

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes.

Ciudad

Doctor

**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**

Secretario Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes.

Ciudad.

**REF:** Proyecto de Ley No. 427 de 2025 Cámara – 013 de 2024 Senado *“Por medio de la cual se establece la gratuidad del examen ICFES Pre-Saber, y los exámenes de Estado ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para las personas pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones”.*

**Asunto:** Informe de Ponencia para primer debate en la comisión sexta de la Cámara de Representantes.

Respetado presidente:

De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 427 de 2025 Cámara – 013 de 2024 Senado *“Por medio de la cual se establece la gratuidad del examen ICFES Pre-Saber, y los exámenes de Estado ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para las personas pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones”.*

Atentamente,



**LUIS CARLOS OCHOA TOBON.**

Representante a la Cámara.

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NO. 427 de 2025 Cámara – 013 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA  
CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DEL EXAMEN ICFES PRE-SABER,  
Y LOS EXÁMENES DE ESTADO ICFES SABER 11 Y VALIDACIÓN DEL  
BACHILLERATO PARA LAS PERSONAS PERTENECIENTES A  
LOS GRUPOS A, B Y C DEL SISBÉN IV, O SU EQUIVALENTE EN EL  
SISTEMA QUE LO MODIFIQUE O SUSTITUYA, Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”.**

**1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.**

Este proyecto de ley fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el 20 de julio de 2024 por la Senadora Claudia María Pérez Giraldo y publicado en la Gaceta 1122 del 8 de agosto de 2024.

Fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República el 19 de marzo de 2025 y en la Plenaria del Senado el 1 de octubre de 2025.

**2. OBJETO DE LA PROPUESTA.**

El presente proyecto de ley, tiene como fin, establecer la gratuidad en los exámenes de Estado de Educación Media en Colombia, específicamente el ICFES Pre Saber, el ICFES Saber 11 y la prueba de Validación del Bachillerato, a estudiantes que pertenecen a los grupos A, B y C del Sisbén IV, quienes representan sectores con mayores limitaciones económicas, promoviendo así la equidad y el acceso a la educación superior en todo el país.

**3 MARCO NORMATIVO.**

**3.1. CONSTITUCIONAL.**

Este proyecto de ley se encuentra fundamentado en los siguientes artículos constitucionales.

El artículo 67 de la Constitución Política, define la educación como un servicio público y un derecho de la persona. Sus objetivos son entre otros, garantizar el pleno desarrollo de la personalidad de quien se educa, el conocimiento y respeto

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN  
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

por los derechos humanos, a la paz y a la democracia.

Además, establece como responsables de la educación al Estado, la sociedad y la familia. Así mismo, establece la responsabilidad del Estado de ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación en aras de garantizar la calidad de la misma, el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para el acceso y la permanencia.

**ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público** que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

**Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.**

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

A su vez, el artículo 70 constitucional dispone el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura por medio de la educación permanente, a todos los colombianos en igualdad de condiciones

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN  
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

**ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.**

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

Los artículos 365 y 366, establecen la obligación y deber del Estado de asegurar una eficiente prestación de los servicios públicos los cuales son inherentes a su finalidad social, siendo así objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas de educación.

**ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.**

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.*

**ARTÍCULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.**

Además, la Carta Política por medio del artículo 150-23, faculta al Congreso de la República para legislar en materia educativa en los aspectos que la prestación del servicio así lo exija, sin que por ello se vaya en contra de la autonomía universitaria reconocida también en la Constitución Política.

***ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:***

***23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.***

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN  
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

A su vez, el artículo 152 otorga responsabilidad al Congreso de la República de regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección, en donde se encontraría el derecho a la educación y, por ende, la regulación de cobros realizados por instituciones de educación superior como los derechos de grado.

### 3.2. LEGAL.

El artículo 4° de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, denota el deber del Estado de atender de forma permanente factores que puedan contribuir a la calidad y mejoramiento de la educación

**ARTÍCULO 4o. CALIDAD Y CUBRIMIENTO DEL SERVICIO.** *Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.*

*El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.*

El artículo 5° de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, desarrolla los fines de la educación de conformidad con el artículo 67 de la Carta Política, en el numeral 13 establece que la educación en Colombia se desarrollará con miras a

*“La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo”.*

La ley anteriormente mencionada, decreta en su artículo 183, la obligación del Gobierno Nacional de regular los cobros que puedan realizar los establecimientos educativos estatales, para cual se tendrá en cuenta el nivel socioeconómico de cada estudiante.

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN  
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

---

**ARTÍCULO 183. DERECHOS ACADÉMICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El Gobierno Nacional regulará los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. Para tales efectos definirá escalas que tengan en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa.**

*Las secretarías de educación departamentales, distritales o los organismos que hagan sus veces, y las de aquellos municipios que asuman la prestación del servicio público educativo estatal, ejercerán la vigilancia y control sobre el cumplimiento de estas regulaciones.*

#### **4. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

Este proyecto de ley plantea la exención total de costos para estudiantes que presenten estos exámenes por primera vez y que estén registrados en los grupos A, B o C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos.

Para quienes deban repetir el examen Saber 11 o la prueba de Validación del Bachillerato, se establece un descuento del 50% en la segunda presentación; a partir de la tercera vez, los costos deberán ser asumidos en su totalidad por el estudiante, salvo cuando hayan transcurrido más de ocho (8) años desde la primera presentación, caso en el cual el examen volverá a ser gratuito.

Asimismo, los estudiantes con discapacidad podrán acceder a la gratuidad total de los exámenes mencionados, incluyendo el Pre Saber, sin importar el número de veces que los presenten, previa presentación de copia del diagnóstico emitido por su respectiva EPS o, en su defecto, del certificado del médico tratante.

La prueba Pre Saber, aunque no es un requisito para la obtención del título de bachiller, estará también exenta de pago, dado su valor como preparación para el examen Saber 11.

La acreditación de los beneficiarios se realizará mediante el aplicativo Sisbén IV, utilizando la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, según corresponda.

Este mecanismo de verificación permitirá que el beneficio se destine a quienes cumplan los requisitos, optimizando el uso de los recursos públicos.

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

---

Para la implementación de esta política, el Gobierno Nacional deberá realizar las apropiaciones presupuestales necesarias, ajustadas al marco de gasto de mediano plazo y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.

La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta ley estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, que velará por una correcta aplicación y gestión de los fondos públicos asignados a este fin.

Este proyecto de ley responde a la necesidad de eliminar barreras económicas que obstaculizan el acceso a la educación superior para estudiantes de menores ingresos.

La gratuidad de los exámenes de Estado busca no solo aliviar la carga financiera de las familias, sino también fomentar una mayor equidad en las oportunidades educativas, permitiendo que más jóvenes puedan aspirar a ingresar a programas de educación superior sin que el costo del examen sea un impedimento.

#### **TARIFAS.**

La resolución 000629 del 11 de noviembre de 2025, “Por la cual se fijan las tarifas de los exámenes que aplica el Icfes para la vigencia 2026”, expedida por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), establece el siguiente cuadro tarifario;

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

Población	Tarifa en UVB 2025	Tarifa Ordinaria 2026	Tarifa en UVB 2025	Tarifa Extraordinaria 2026
Colegios públicos	6,21	72.000	9,31	108.000
Colegio Privado Rango I: Valor de pensión menor o igual a 98.000	6,21	72.000	9,31	108.000
Colegio Privado Rango II: Valor de pensión entre 98.000 hasta 176.000	8,13	94.000	12,24	141.000
Colegio Privado Rango III: Valor de pensión entre 176.001 a 283.000	8,22	95.000	12,33	142.000
Colegio Privado Rango IV: Valor de pensión entre 283.001 a 505.000	8,68	100.000	13,06	151.000
Colegio Privado Rango V: Valor de pensión entre 505.001 a 1.500.000	10,41	120.000	15,62	180.000
Colegio Privado Rango VI: Valor de pensión superior a 1.500.000	12,42	143.000	18,63	215.000
Bachilleres graduados (entre la primera y la cuarta inscripción)	12,42	143.000	18,63	215.000
Bachilleres graduados (a partir de la quinta inscripción)	37,26	430.000	55,89	646.000

La eliminación del pago para la presentación de los exámenes de Estado Icfes PRE SABER e Icfes SABER 11°, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, para los estudiantes acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos, los cuales hacen parte de la población vulnerable del país, no es solo una medida de equidad educativa, sino también una inversión en el futuro del país, al permitir que más jóvenes talentosos, independientemente de su situación económica, tengan la oportunidad de acceder a la educación superior y contribuir al desarrollo social y económico de Colombia.

La aprobación de este proyecto representaría un avance significativo en la reducción de las desigualdades educativas, permitiendo que la educación superior esté al alcance de un mayor número de jóvenes en condiciones vulnerables.

## 5. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa de ley se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la ley 5 de 1992; cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN  
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

la Sentencia C 290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno Nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, debido a que se le respeta al ejecutivo el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

Es importante mencionar, que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone:

*ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.*

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

*35. Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.*

*Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para*

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN  
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

---

*determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*

*Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.*

*Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 – atrás reseñada – y el presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.*

*36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad **legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda**, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. **Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.** Por lo*

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN  
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

*tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio.*

*No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que **la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda**, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.*

Para el caso concreto, cabe mencionar que, al referirse al impacto fiscal del proyecto de ley, en la exposición de motivos se manifestó:

*Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario indicar que la presente iniciativa, genera impacto fiscal en la medida en que, al fijar el incentivo propuesto, tendrá como consecuencia la reducción en los recaudos por concepto del pago de los exámenes de Estado Icfes PRE SABER e Icfes SABER 11°, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, para los estudiantes acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos en todo el territorio colombiano.*

No obstante, no se especificó el costo fiscal de la iniciativa ni la fuente adicional de ingresos para su financiamiento. El ponente para primer Debate, el Senador Julio Alberto Elías Vidal, atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional, remitió una copia de la ponencia para primer debate al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando su concepto sobre el texto propuesto, en particular respecto a los costos fiscales, las fuentes de financiación y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN  
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

Pero hasta la fecha de radicación de esta ponencia, no se ha recibido dicho concepto, por lo cual, se enviará al Ministerio copia de esta ponencia para primer debate en Cámara, reiterando la solicitud de concepto correspondiente.

## 6. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

**Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

**Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:**

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe,

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

---

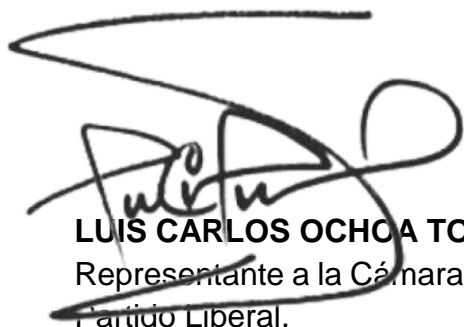
discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.”, dado que tiene por propósito, que la Nación se asocie a la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa, Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, a celebrarse el 26 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta los invaluable aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de la Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales

## **7. PROPOSICIÓN.**

De acuerdo con las razones presentadas y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de Ley No. 427 de 2025 Cámara – 013 de 2024 Senado “Por medio de la cual se establece la gratuidad del examen ICFES Pre-Saber, y los exámenes de Estado ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato para las personas pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,



**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.**  
Representante a la Cámara.  
Partido Liberal.

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN  
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

**9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY NO. 427 DE 2025 CÁMARA – 013 DE 2024 SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DEL EXAMEN ICFES PRE-SABER Y LOS EXÁMENES DE ESTADO ICFES SABER 11 Y VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO PARA LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS A, B Y C DEL SISBÉN IV, O SU EQUIVALENTE EN EL SISTEMA QUE LO MODIFIQUE O SUSTITUYA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer, en todo el territorio nacional, la gratuidad del examen ICFES Pre-Saber y los exámenes de Estado ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato, para las personas pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya y estudiantes de comunidades indígenas.

Teniendo en cuenta que el examen ICFES Pre-Saber es una herramienta de preparación para el ICFES Saber 11, el cual, a su vez, es requerido para la admisión a Instituciones de Educación Superior, y que el Examen de Validación del Bachillerato permite obtener el título de bachiller, esta medida busca eliminar barreras económicas, promover la equidad y garantizar una mayor accesibilidad a la educación superior en Colombia.

**Artículo 2°. Gratuidad del examen ICFES Pre-Saber y los exámenes de Estado ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato.** El examen ICFES Pre-Saber y los exámenes de Estado ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos para las personas que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya y estudiantes de comunidades indígenas. La gratuidad aplica tanto en periodo ordinario como extraordinario de inscripción.

**Parágrafo 1.** Los exámenes ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos únicamente cuando se presenten por primera vez. Si la persona debe

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN  
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

---

presentarlo por segunda vez, deberá asumir el 50% del valor. A partir de la tercera vez, quien presente el examen deberá cubrir el valor total. Sin embargo, si han transcurrido más de ocho (8) años desde la primera vez que presentó el examen, quien lo presente nuevamente podrá volver a acceder a los beneficios del ciclo inicial: gratuidad en la primera presentación, la segunda vez tendrá un descuento del 50%, y a partir de la tercera vez se deberá pagar el valor total.

**Parágrafo 2.** Las personas con discapacidad accederán a la gratuidad total de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato, sin importar el número de veces que los presenten, previa presentación de copia del diagnóstico emitido por su respectiva EPS como soporte de su condición y/o el respectivo certificado del médico tratante.

**Artículo 3°. Acreditación de pertenencia a los grupos A, B, o C de Sisbén IV para acceder a los beneficios de esta ley.** Para acceder a la gratuidad o descuentos previstos en esta ley, bastará con acreditar la pertenencia del estudiante a los grupos A, B o C del Sisbén IV; no podrán exigirse requisitos o pruebas adicionales de insuficiencia de recursos para asumir el costo del examen ICFES Pre-Saber y los exámenes de Estado ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Obligatoriamente, dicha pertenencia se verificará ante el ICFES mediante consulta en el aplicativo del Sisbén IV, o el sistema que lo modifique o sustituya, utilizando la cédula de ciudadanía o, en el caso de menores de edad, la tarjeta de identidad.

**Parágrafo 1.** El ICFES implementará un sistema de interoperabilidad con el DNP para que la verificación sea inmediata, gratuita y sin trámites adicionales.

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN  
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

---

**Parágrafo 2.** Cuando existan demoras en la actualización del Sisbén o inconsistencias el estudiante podrá acreditar su condición socioeconómica mediante certificación expedida la secretaría educación territorial o constancia temporal expedida por la oficina del Sisbén del territorio, esto sin perjuicio de la verificación posterior.

**Artículo 4°. Financiación.** El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para garantizar la implementación de lo dispuesto en la presente ley. Para el efecto, anualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá en el Presupuesto General de la Nación la partida necesaria para cubrir el costo de los exámenes que se presenten gratuitamente o con descuento. Los recursos apropiados deberán transferirse oportunamente al ICFES y cubrir de manera integral las tarifas vigentes que esta entidad defina para los exámenes ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato, según corresponda.

**Parágrafo.** Los beneficios de gratuidad o descuento en los exámenes a que se refiere la presente ley se otorgarán únicamente cuando su financiación esté asegurada en el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control.** El Ministerio de Educación Nacional ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, de manera coordinada, realizarán el seguimiento y la evaluación de la implementación y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Conjuntamente podrán expedir lineamientos, metodologías y mecanismos de reporte que permitan valorar periódicamente sus resultados.

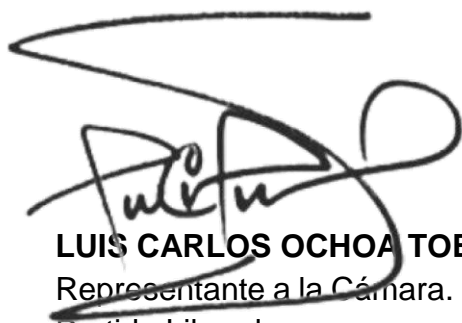
**Artículo 6°. Programas gratuitos de acompañamiento y preparación académica.** El Ministerio de Educación Nacional, en alianza con las universidades públicas del país, desarrollará y garantizará la oferta de programas gratuitos de preparación para los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Estos programas deberán incluir modalidades presenciales y virtuales, con enfoque territorial y diferencial.

**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**  
**Representante a la Cámara Departamento de Antioquia**

---

**Artículo 7°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**LUIS CARLOS OCHOA TOBON.**  
Representante a la Cámara.  
Partido Liberal.